

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. 287
Valledupar,

27 ABR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ANGEL ROJAS, identificado con C.C. No. 77.014.045.

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que Esta Corporación mediante Resolución No. 012 del 14 de Enero del 2010, ordeno la regulación de la corriente del Río Los Clavos,, en jurisdicción del Corregimiento de Valencia de Jesús, por lo que se realizo aforo al río antes citado y al canal Nelson Escalona; detectándose en el predio San Ángel, propiedad del señor ANGEL ROJAS, un cultivo de arroz de 7 hectáreas aproximadamente, sembrado después del 30 de octubre, por lo que estaría utilizando agua para su riego por lo menos durante todo el mes de marzo, siendo esa época de sequía.

Que como consecuencia de los hechos narrados, anteriormente mediante Resolución No. 535 del 18 de Noviembre del 2010, este Despacho ordeno el Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ANGEL ROJAS, propietario del predio San Ángel, ubicado en el Corregimiento de Valencia de Jesús, notificándose personalmente de esta el 7 de abril del 2011

Que el señor ANGEL ROJAS, el 3 de mayo del 2011 presento escrito de descargos de las Resoluciones 353 y 296.

Que mediante Resolución No. 131 del 17 de septiembre del 2012 se realizó la respectiva formulación de cargos, así:

“CARGO ÚNICO: *Por Vulnerar lo establecido en el acuerdo No. 049 del 30 de Noviembre de 1992, por el presunto uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente del río Los Clavos, por irrigar después del 30, siete hectáreas de un cultivo de arroz, en el predio denominado San Angel, ubicado Valencia de Jesús, corregimiento del Municipio de Valledupar.*

Que durante el término de traslado del acto administrativo contentivo de la formulación de cargos el señor ÁNGEL ROJAS, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si al señor ÁNGEL ROJAS, propietario del predio SAN ÁNGEL , le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en el acuerdo No. 049 del 30 de Noviembre de 1992, por el presunto uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente del río Los Clavos, por irrigar después del 30 de octubre del

28



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



2010, siete hectáreas de un cultivo de arroz, en el predio denominado San Ángel, ubicado Valencia de Jesús, corregimiento del Municipio de Valledupar.

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública y de interés social (artículo 30 de la C.N)

Artículo 7º. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano

Que el artículo 42 del decreto ley 2811 de 1974, establece: “pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

El artículo 132 del ibídem Decreto, reza: “sin permiso no se podrán alterar ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legítimo”.

Artículo 2 del decreto 1449 de 1977: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el INDERENA y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión”...(…).

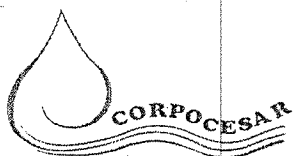
En el informe técnico que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, de calenda 10 de Febrero del 2010, se concluyó que el cultivo de arroz encontrado en el predio SAN ANGEL, propiedad del señor ANGEL ROJAS, fue sembrado después de la fecha limite establecida por la Corporación en auto 049 de 1992, en su artículo 1º, donde prohibió la utilización de aguas de uso público para el riego de cultivos que demanden un alto requerimiento de caudal en todo el Departamento del Cesar, durante el periodo comprendido entre el 15 de Enero y el 30 Marzo de cada año; sin que dicha conducta contraventora de las disposiciones ambientales vigentes haya sido desvirtuada por el presunto infractor, lo cual conlleva a que se declare su responsabilidad ambiental.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que la infractora ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por lo que no obstante al hoy sancionado habersele iniciado una investigación en su contra por una presunta Captación de Recurso Hídrico en el predio San Ángel, esta se resolvió con orden de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental por inexistencia del hecho, por lo que la sanción se determinara dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400), equivalente a Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor ÁNGEL ROJAS, identificado con la C.C. No. 77.014.045, quien se ubica en la Calle 19B No. 18C-45 del Barrio Guatapurí de Valledupar, Cesar, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria al señor ÁNGEL ROJAS, identificado con la C.C. No. 77.014.04, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400), equivalente a Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor ÁNGEL ROJAS, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: Paola. Peinado Zuleta.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181